
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luciano Brioso Alcántara.

Abogados: Licdos. Pascual Encarnación y Julio César Dotel Pérez.

Intervinientes: Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez.

Abogado: Lic. Carlos Israel Nina Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Brioso Alcántara, dominicano, mayor, unión libre, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la cabaña Palo Alto, sector Palo Alto, Colonia Kennedy, Constanza, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Israel Nina Santana, en representación de Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pascual Encarnación y Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de Luciano Brioso Alcántara, depositado el 18 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos Israel Nina Santana, en representación de Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2018;

Vista la resolución núm. 4303-2018, del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 23 de enero de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el imputado Luciano Alcántara Briosó resultó apresado en fecha 5 de noviembre de 2016, y sometido a la acción de la justicia, quien tenía una orden en su contra, por este penetrar a la casa de las víctimas Juan Isidro Nina y Rafaela Emilia Ramírez, ubicada en el sector de Sabana Toro, de la ciudad de San Cristóbal, el día 10/10/2016, ejerciendo violencia contra las víctimas, los amarraron y le ocasionaron graves lesiones, llevándose ese día un arma de fuego tipo escopeta, marca Escort, calibre mm, serie núm. 042967, siendo visto por varios testigos que lo identificaron. Que en esos términos el Ministerio Público presentó formal acusación, siendo acogida en su totalidad por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de noviembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luciano Alcántara Briosó (a) Víctor, para que fuese juzgado por los hechos que se le imputan;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00048, del 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luciano Alcántara Briosó (a) Víctor, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, y robo agravado ejercido con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no concurrir los elementos caracterizadores de este ilícito; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, en sus calidades de querellantes y actores civiles, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Luciano Alcántara Briosó (a) Víctor, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, y divididos en partes iguales entre estos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; TERCERO: Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado por haberse probado la acusación más allá de duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado en el tipo penal retenido en su contra y la responsabilidad civil quedó plenamente establecida; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público y le condena al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de la mismas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Carlos Israel Nina Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luciano Briosó Alcántara, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0244-2018-SPEN-00243, del 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luciano Briosó Alcántara; contra la sentencia núm.301-03-2018- SSEN-00048, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda íntegramente confirmada la misma; SEGUNDO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes ;

Considerando, que el recurrente Luciano Brioso Alcántara, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

CSentencia resulta ser manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por ser contradictoria la motivación de la ...sentencia artículos 172. 333. 425. 426 del CPP por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP. Que al señor Alexis Brioso Alcántara se le conoció coerción en enero del 2017 por ante la oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el fundamento de que el señor Juan Isidro Nina acusaba a esta persona ser quien el día 10 de octubre del 2016, penetrara a su casa al cual le impusieron tres meses de prisión preventiva por violar los artículos 379, 381, y 382 del Código Penal, por considerar que dicho denunciante está diciendo la verdad y que estaba seguro que esa fue la persona que penetró a su casa y lo golpeó, luego en el mes de febrero del mismo año, la fiscalía presentó un archivo provisional por ante el Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, tomando como fundamento que el señor Juan Isidro no estaba seguro de que el señor Alexis fue quien penetró a su casa. Entiende la defensa que si el Ministerio Público había tomado como fundamento para un archivo provisional el hecho de que la presunta víctima, no puede identificar de manera certera a sus atacantes, esta información le fue suministrada a los jueces del Tribunal a-quo, con la intención de robustecer la teoría de la defensa y el imputado de que las víctimas no saben quiénes fueron las personas que ese día penetraron a su casa y que mi representado ese día se encontraba en Constanza donde vive hace más de 4 años allí radica con su mujer y sus hijos. Que previo conocer esta información tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua debieron tomar en cuenta que ante cualquier duda debió ser resuelta a favor del imputado, ya que desde su inicio hay duda sobre la identificación de las personas que atacaron a la víctima, pues la libertad de una persona no puede ser tratada como el juego de Roba la Gallina, es decir a ver qué pasa. Por lo que así como sucedió el error con Alexis Brioso Alcántara el cual duró más de un mes guardando prisión por un hecho que no cometió, de igual forma ocurre con el imputado Luciano Brioso Alcántara el cual lleva un año y seis meses privado de su libertad a pesar de ser inocente. Con toda y esa ambivalencia de parte de la víctima, los jueces del a-quo valoraron de forma positiva el testimonio de estas “personas los cuales no tienen seguridad de quién fue la persona que penetró a su vivienda, convirtiéndose la sentencia de los jueces en ilógica, razón por la cual la Corte de este Departamento necesariamente tendrá que anular la sentencia recurrida y de esa forma restituir el derecho vulnerado a nuestro representado. Que a esta parte del primer vicio la Corte a-qua no le ha dado respuesta, pues el recurrente le ha establecido tanto a la Corte como al Tribunal a-qua que ya una persona había sido acusado por este hecho por la víctima y que posteriormente el Ministerio Público tuvo que verse en la necesidad de archivar provisional por el hecho de que la víctima había errado en la identificación, por lo que podría estar ocurriendo lo mismo con el actual imputado, y la Corte no da respuesta a esta parte del recurso incurriendo en una falta de estatuir. Que por otro lado, en el juicio fueron escuchados los testigos a cargo y al momento de valorarlo el Tribunal a-quo incurrió en un error en la valoración de las pruebas y la Corte a-qua incurrió en el mismo error, al establecer en la pág.8 y 9 de la sentencia objeto de casación, lo siguiente, SQue al analizar la sentencia recurrida, observamos que no existe error en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que los juzgadores del fondo son soberanos para darle valor a lo que ellos entiendan se ajuste más a la verdad con la única condición de no desnaturalizar los hechos presentados a estos; que conforme la valoración individual realizada a los cuatro testigos presentados en el juicio, dos de estos en su doble calidad de víctima y testigos, el tribunal consideró todo aquello que con lógica y de importancia señalaron estos testigos para la demostración de los hechos juzgados, tomando las informaciones preponderantes para establecer los elementos objetivos de los tipos penales endilgados en contra del procesado, no obstante existir ciertas diferencias en las periferias de sus narrativas como son la hora exacta, condiciones del lugar etc.) situaciones esta comunes entre las personas que tiene diferentes expectativas de lo que perciben con sus sentidos, siendo indispensable únicamente que coincidan en lo esencial, como ha sido en el caso de la especie. Que en la pág. 9 numeral 8 de la sentencia objeto de casación la Corte sigue estableciendo, que esas periféricas diferencias en las declaraciones de dichos testigos en modo alguno lograrían variar la manera de la ocurrencia de los hechos y los participantes activamente, esto por la identificación clara y precisa realizada por el señor Juan Isidro Brioso, respecto al procesado en los hechos, el cual conforme se infiere de sus declaraciones interactuó por tiempo suficiente para grabar en su memoria el rostro del imputado y observar incluso a su segundo acompañante, esto

así al señalar que ellos le rogaban que le vendiera una pieza de carro que se le había dañado y que no quería amanecer en el vehículo, que luego de que le rogaron el accede abrir la verja, les deja entrar y es cuando acontecen los hechos.” El Tribunal a-quo establece que el testimonio de las personas propuestas por el órgano acusador como testigos a cargo los señores Juan Isidro Nina, Rafaela Emiliana Ramírez y Francisco Delfín Pérez, son valorados positivamente ya que estos fueron coherentes precisos y serios al momento de deponer sobre la ocurrencia de hechos. Considerando núm. 23, página 20 de la sentencia recurrida. Como se puede comprobar para la Corte a-qua pudo comprobar que como se puede comprobar para la Corte a-qua pudo comprobar que existen diferencias en las declaraciones de dichos testigos, lo único que entiende que no son relevantes, porque no lograrían variar la manera de la ocurrencia de los hechos, pues la Corte admite que ciertamente las declaraciones de los testigos son contradictorias, ahora bien lo cierto es que la Corte a-qua no le ha establecido al imputado porqué entiende que las contradicciones entre los testimonios a cargos no resultan relevantes, ya que contrario a ello la defensa entiende que a partir de esas contradicciones se generan dudas que deben favorecer al imputado, y que no han sido satisfechas por ambos tribunales, razón por la cual incurrir en una falta de estatuir y hace que esta decisión sea objeto de casación a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Que la ilogicidad en la motivación de la sentencia se fundamentan en que el Tribunal a-quo no aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica e incurrir en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, pero que al decir de la Corte, esta observa que sí existen algunas contradicciones entre los testimonios pero que no son relevantes, por el contrario la defensa sigue sosteniendo que existen razones poderosas para ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas a partir de que al momento de valorar las pruebas el Tribunal a-quo no tomó en cuenta lo siguiente: Que en relación al testimonio del señor Juan Isidro Nina Rivera, estamos hablando que se trata de una persona de 84 años de edad y que interactuó poco tiempo con las personas que lo atracaron lo que imposibilita que pudiera reconocerla, además era de noche lo que indica que la visión no es buena no solo por la edad de las víctimas y que cuando lo golpearon perdió el conocimiento, y con todo y eso el Tribunal a-quo le dio valor probatorio positivo a ese testimonio, a pesar de que esta persona refiere que perdió el conocimiento cuando fue golpeado por las personas que lo atracaron y aun así habla de situaciones que es ilógico que él la pudiera ver o percibir, ya que estaba inconsciente, esa es una de las razones por la que la defensa técnica establece que la motivación de la sentencia es ilógica. Que por otro lado en relación al testimonio de la señora Rafaela Emiliana Ramírez, queda evidenciado con este testimonio la ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, ya que el testimonio de la señora Rafaela ubica al señor Juan Isidro en una situación de descrédito ya que faltó a la verdad cuando ofreció su testimonio ante el tribunal de juicio al establecer cosas que por su edad, la oscuridad de la noche no era posible que él la percibiera, ya que perdió el conocimiento cuando lo golpearon esto lo dejó bien claro la testigo Rafaela. Que en relación al testigo Francisco Delfín Pérez el Tribunal a-quo refiere que este testigo es serio y coherente razón por la cual lo valora positivamente, sin embargo al analizar las declaraciones del testigo Frank este dijo que estaba claro porque el sol estaba a fuera, luego dice que gracia a que una iglesia tenía un bombillo afuera encendido y que eso le ayudó para poder ver a dos personas caminar a 40 metros de la finca de las víctimas y que por eso él piensa que fueron ellos, también dice que las víctima no le dieron descripción de las personas que los golpearon, el testigo Frank dice que el señor Luciano tiene un historial delictivo fuerte, sin embargo la fiscalía no fue capaz de probarlo. Nos preguntamos, si el señor Frank supuestamente vio a Luciano por ese lugar y supuso que fue quien penetró a la vivienda de los ancianos porque permitió que Alexis durara más de un mes preso, por ese hecho, son dudas que los jueces debieron analizar al momento de tomar su decisión y favorecer al señor Luciano Briosio Alcántara como dispone la Constitución en su artículo 7; que la motivaciones de la Corte de Apelación en respuesta a nuestro motivo o vicio de la sentencia, resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir y por resultar un motivación contradictoria, pues sí establece y admite que ciertamente hay contradicciones pero que ellos consideran que no son relevantes le está dando la razón a los argumentos del defensor, y evidentemente esto requiere de una nueva valoración de las pruebas; por lo que entiende la defensa que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua incurrir en el mismo error al valorar las pruebas, en vista de que en el presente proceso desde su inicio ha existido duda en cuanto a identificar las personas que han realizado los hechos. Que del mismo modo, con esta decisión recurrida se contraviene el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, dictado en su sentencia de fecha 9 marzo del año 2007, núm. 48, de la Cámara Penal, la que establece que los elementos probatorios en que

descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo procede acoger el medio propuesto". Al no poderse eliminar esta razonable, hace imposible que el Juez, como hizo en la sentencia recurrida pueda dictar una sentencia condenatoria. Que el artículo 172 del CPP, dispone sobre la obligación de analizar cada medio de prueba practicado en el juicio: obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional. Inobservancia de una norma jurídica de orden constitucional 69.3 y 74 de la Constitución, artículos 14, 425, 426 del CPP por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 425 y 426 del CPP. El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos al estar asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, de acuerdo a nuestra Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. Como hemos visto para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. De igual modo es necesario que las pruebas sean aportadas por la parte acusadora. El señor Luciano Brioso Alcántara, fue condenado a una pena de 10 años de reclusión por el simple hecho de que el señor Frank Delfín Pérez, vio a mi representado caminando cerca de la finca de los señores Juan Isidro Rivera y la señora Rafaela Emiliana Ramírez, los cuales fueron objeto de un robo el día 10 de octubre del 2016 a la 7 y 30 de la noche, lo que fue suficiente para que el señor Frank asumiera que la persona que penetró a la (Sic). Esto se puede palpar en la sentencia recurrida en la página 17 cuando los jueces le dan valor probatorio a las declaraciones del testigo Frank. Tomando en consideración lo que dispone la Constitución en su artículo 69.3 en lo relativo al derecho de inocencia que posee toda persona que esté siendo sometida o investigada a un proceso, tal como lo reconoce la ley suprema de nuestro país, y sumado esto a lo que dispone el artículo 74 de la misma Constitución, siempre que haya duda en el proceso sobre la persona investigada esta debe ser interpretada en favor del mismo, lo cual no ocurrió en el caso seguido al señor Luciano Brioso Alcántara, ya que este por el hecho de alguien decir que una persona caminaba por un lugar donde pasó un hecho ilícito, bastó para que mi representado resultare con una pena de 10 años de prisión, es por ello que decimos, que los jueces del Tribunal a-quo inobservaron de forma flagrante la ley de manera específica los artículos 69.3 y 74 de la Constitución, para demostrar lo denunciado le transcribiremos lo dicho por los testigo ante el tribunal de juicio. Que esta argumentación correspondiente al segundo medio de la instancia recursiva fue contestada por la Corte de Apelación, limitándose establecer lo que estableció en audiencia por el testigo Frank Delfín Pérez, sin dar razones suficientes de las contradicciones existentes en su testimonio y con las demás pruebas del proceso, por lo que al igual que el Tribunal a-quo la Corte violenta este principio de carácter constitucional como lo es la presunción de inocencia ;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea en su memorial de casación sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, al ser contradictoria la motivación y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de justicia; inobservancia de una norma jurídica de orden constitucional; que tanto el tribunal como la Corte a-qua, aun ante la ambivalencia de las víctimas sobre quiénes lo atacaron, ya que en principio acusaron a una persona, y ante las duda de si había sido ésta, el Ministerio Público dictaminó el archivo; sin

embargo, su testimonio fue valorado en forma positiva; planteamiento al que la Corte no le dio respuesta, incurriendo así en falta de estatuir y en errónea valoración de las pruebas, en razón de que no obstante haber comprobado que existían contradicciones en los testigos a cargo, consideró que las mismas no eran relevantes sin establecer porqué, ya que generan dudas que deben favorecer al imputado; por lo que no ha aplicado de manera correcta las reglas de la sana crítica e incurre así en ilogicidad en la motivación de la sentencia; en tal sentido, debe ser casada para los fines de una nueva valoración de las pruebas, ya que ante la existencia de los citados vicios ha violentado el principio constitucional de la presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos y lo argumentado, la Corte a-qua estatuyó estableciendo lo siguiente:

“ Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta de la manera siguiente: Sobre el primer medio: 1).- Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 69.3 de la Constitución. Que al analizar la sentencia recurrida, observamos que no existe error en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que los juzgadores del fondo son soberanos para darle valor a lo que ellos entiendan se ajusta más a la verdad, con la única condición de no desnaturalizar los hechos presentados a estos; que conforme la valoración individual realizada a los cuatro testigos presentados en el juicio, dos de estos en su doble calidad de víctimas y testigos, el Tribunal consideró todo aquello que con lógica y de importancia señalaron estos testigos para la demostración de los hechos juzgados, tomando las informaciones preponderantes para establecer los elementos objetivos de los tipos penales endilgados en contra del procesado, no obstante existir ciertas diferencias en las periferias de sus narrativas como son la hora exacta, condiciones del lugar, etc..) situaciones estas comunes entre las personas que tienen diferentes expectativas de lo que perciben con sus sentidos, siendo indispensable únicamente que coincidan en lo esencial, como ha sido en el caso de la especie. Que esas periféricas diferencias en las declaraciones de dichos testigos en modo alguno lograrían variar la manera de la ocurrencia de los hechos y los participantes activamente; esto así por la identificación clara y precisa realizada por el Sr. Juan Isidro Brito, respecto al procesado en los hechos, el cual, conforme se infiere de sus declaraciones interactuó por tiempo suficiente para grabar en su memoria el rostro del imputado y observar incluso a su segundo acompañante, esto así al señalar que ellos le rogaban que le vendiera una pieza del carro que se les había dañado y que no querían amanecer en el vehículo, que luego de que le rogaron, él accede abrir la verja, les deja entrar y es cuando acontecen los hechos, es decir le golpean hasta dejarlo inconsciente y ejecutan la sustracción violenta de la que fueron objeto las víctimas. Esto aunado a lo señalado por los demás testigos, los cuales, de manera lógica continúan la narrativa de lo acontecido; lo que provocó que el Tribunal de fondo les valore positivamente; no existiendo en modo alguna inobservancia de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, al otorgarles el valor positivo necesario, para que a partir de estos se retuviera responsabilidad penal en contra del recurrente. Que respecto a la presunta violación a la tutela judicial efectiva a que se contraen los Arts. 68 y 69.3 de la Constitución, esta alzada al observar la recurrida decisión pudo comprobar que al momento de conocer el fondo del juicio, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces a-quo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal, aplicó todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicha audiencia se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la sentencia fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por estos para la decisión adoptada, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo realizara alguna falta o inobservancia de la tutela judicial efectiva, y que dicha sentencia se encuentra insuficientemente motivada, no existiendo tampoco algún error en la valoración de la prueba que le sirvió como base para decisión dispuesta en ella. Sobre el segundo medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 238 del Código Procesal Penal. Que respecto este segundo medio, y conforme lo señalado precedentemente, el tribunal de fondo al momento de conocer el proceso garantizó una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso de ley al conocer el

señalado proceso, destruyendo a propósito del resultado de la práctica de la prueba la presunción de inocencia a que se contrae el Art. 14 del Código Procesal Penal; razón por la cual el tribunal de fondo finalmente dictó sentencia condenatoria de conformidad con el Art. 338 del Código Procesal Penal, esto así luego de los análisis jurídicos realizados en dicha decisión, la cual no solo se basó únicamente en las declaraciones del señor Frank Delfín Pérez, por haber visto al imputado Luciano Brioso Alcántara caminando en los alrededores de la finca de los señores Juan Isidro Rivera y Rafaela Emiliana Ramírez, el día 10 de octubre de 2016, aproximadamente a las 7:30 pm., fue por eso y por las demás declaraciones dadas en juicio en contra de este, en donde las víctimas de manera inequívoca identificaron a este imputado como una de las personas que perpetró al interior de la residencia de estos y de manera agresiva y violenta ejecutó la sustracción de que fueron objeto dichas víctimas. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. Desestimando en consecuencia el recurso del imputado, por las razones indicadasQ;

Considerando, que, en ese tenor, entendemos que no lleva la razón el imputado recurrente, ya que del análisis de la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, establece que los testigos en su deposición arrojaron datos que valorados de forma armónica con las demás pruebas ofertadas, fueron más que, suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciándose en las motivaciones las razones de por qué la Corte a-quá considera irrelevante las diferencias suscitadas en las declaraciones de los testigos, ya que establece que las mismas versan sobre la hora exacta, las condiciones lugar, etc, las que entendió son situaciones comunes entre las personas que tienen diferentes expectativas de lo que perciben sus sentidos, siendo indispensable que coincidan en lo esencial, como fue en el caso de la especie, y por que las mismas en modo alguno varían la ocurrencia de los hechos y los autores del mismo, ante la identificación clara y precisa realizada por el señor Juan Isidro Brito, respecto del procesado y los hechos, el cual señala en sus declaraciones que interactuó con el imputado por un tiempo suficiente para grabar en su memoria su rostro; por lo que ante tal afirmación esta alzada considera irrelevante que en un principio se haya confundido en señalar al imputado, ya que ante tal confusión el Ministerio Público actuó conforme a la ley; en tal sentido, no prosperan los argumentos presentados por el recurrente sobre la prueba testimonial, así como contradicción de las víctimas testigos y la violación de principios constitucionales, ya que de forma categórica estableció que al interactuar con el imputado este le rogaba que le vendiera una pieza de un carro que se le había dañado y que no quería amanecer en el vehículo y que luego de que le rogaron accedió abrir la verja y dejarlo entrar, momento cometen el hecho, en el cual lo golpean y lo dejan inconsciente;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-quá al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-quá como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;_

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“ Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente ; que procede compensar las mismas, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Luciano Brioso Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.